



**INFORME DE SUPERVISIÓN PARA MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN
ANTICIPADA DE CONTRATOS DE BIENES O SERVICIOS**

INFORME DE SUPERVISIÓN	
En mi calidad de supervisor del Contrato No. CO1.PCCNTR.5680738 de diciembre de 2023, celebrado entre EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, representado por OSCAR ANDRES MALDONADO MORA, identificado con documento de identificación No. 75.79.251 de Dorada Caldas y por otra parte JUAN SEBASTIAN VANEGAS NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.054.126 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S. NIT. 901.520.994, cuyo objeto es: “ADQUIRIR LA ROPA DE TRABAJO (DOTACION) PARA LOS CABALLEROS, FUNCIONARIOS QUE TIENEN DERECHO EN EL SENA REGIONAL CALDAS.” , me permito presentar informe a fin de solicitar la prórroga de este, de acuerdo con lo siguiente:	
DIRECCIÓN, ÁREA, REGIONAL O CENTRO ORDENADORA DE GASTO:	DIRECCION REGIONAL
SUPERVISOR DEL CONTRATO:	LILIANA MARTINEZ SANCHEZ
APOYO A LA SUPERVISION DEL CONTRATO:	ANA MILENA MARIN – JORGE VICTOR BURITICÁ JHON FREDY CORTES-LUZ DE FATIMA ALVAREZ GEOVANNY ALBERTO NOREÑA -NIDIA CATAÑO JUAN CARLOS BERMUDEZ-LUIS GONZALO MUÑOZ CLAUDIA SAMARA MAFLA H.-BIBIANA LEDEZMA
CONTRATO No:	CO1.PCCNTR.5680738 de 2023
TIPO DE CONTRATO:	MINIMA CUANTIA
OBJETO:	ADQUIRIR LA ROPA DE TRABAJO (DOTACION) PARA LOS CABALLEROS, FUNCIONARIOS QUE TIENEN DERECHO EN EL SENA REGIONAL CALDAS.
VALOR:	\$92.786.980.00
CONTRATISTA:	ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S - REPRESENTANTE LEGAL JUAN SEBASTIAN VANEGAS NIETO C.C. 1.019.054.126



NIT:	NIT. 901520994-5.
LUGAR DE EJECUCIÓN:	MANIZALES
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	22/12/2023
FECHA DE INICIO:	26/12/2023
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:	8 días hasta el 31/12/2023
PLAZO TOTAL	3 meses y 8 días.
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$92.786.980.00
VALOR ACTUAL DEL CONTRATO:	\$92.786.980.00
PRÓRROGA No 1:	Se prorrogó el contrato hasta el 28/02/2024
PRÓRROGA No 2:	Se prorrogó el contrato hasta el 05/04/2024
ADICIÓN No.:	N/A
SUSPENSIÓN No.	N/A
FORMA DE PAGO:	<p>El SENA pagará al contratista un solo pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura por parte del contratista (cuando esta se deba expedir de acuerdo con la Ley), previa recepción a satisfacción de los bienes por parte de la supervisión (contra entrega). Para la realización del(los) pago(s) el contratista, cuando sea persona jurídica o natural deberá acreditar previamente encontrarse al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de los aportes o impuestos cuyo recaudo sea a favor del SENA, cuando legalmente le corresponda, y cuando el contratista corresponda a personal natural (trabajador independiente) deberá allegar el pago de los aportes a Seguridad Social de conformidad con la ley 100 de 1993, la ley 1122 de 2007 y el Decreto 4982 de 2007// Si la(s) factura(s) no ha(n) sido bien elaborada(s) o no se acompaña(n) de los documentos que la respalde(n), los términos anteriores solo empezarán a contarse desde la fecha en que quede corregida la cuenta o factura o desde aquella en que se haya aportado el último de los documentos.// Todas las demoras que se presente por estos conceptos serán de responsabilidad del PROVEEDOR, quien no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. // El SENA efectuará al CONTRATISTA las retenciones que, en materia tributaria tenga establecida la Ley y respecto de las cuales sea su obligación efectuar la retención. En los</p>



	demás casos, el contratista deberá cumplir con el pago de los impuestos, tasas o contribuciones que se deriven de la presente contratación. NOTA: El pago de este contrato está sujeto a la disponibilidad del PAC y el valor mensual al servicio de dispensación de medicamentos efectivamente prestado, el cual puede variar, sin perjuicio de lo indicado.
--	---

I. ASPECTOS LEGALES

1. GARANTÍAS CONTRACTUALES

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.		
No. PÓLIZA	62-46-101007059		
CERTIFICADO			
FECHA EXPEDICIÓN	26/12/2023		
FECHA APROBACIÓN	26/12/2023		
AMPARO	VIGENCIA		VALOR
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento del contrato	21/12/2023	1/05/2024	9.278.698
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	21/12/2023	2/03/2024	9.278.698

En atención a lo señalado en el oficio No 01, se efectuó la ampliación de las garantías en el siguiente sentido:

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
No. PÓLIZA	62-46-101007059
CERTIFICADO	ANEXO 1
FECHA EXPEDICIÓN	02/01/2024



FECHA APROBACIÓN	23/04/2024		
AMPARO	VIGENCIA		VALOR
	DESDE	HASTA	
Cumplimiento del contrato	21/12/2023	29/06/2024	\$9.278.698
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	21/12/2023	4 meses y 9 días 30/04/2024	\$9.278.698

2. MULTAS Y SANCIONES

A la fecha de presentación del presente informe, se certifica como supervisor del contrato, que no se han presentado multas, indemnizaciones, reintegros ni sanciones.

3. CERTIFICADO DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL

A la fecha de presentación del presente informe, se certifica que JUAN SEBASTIAN VANEGAS NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.054.126 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S. NIT. 901.520.994, se encuentra al día en pagos de Seguridad Social, aportes a Fondos de Pensión y Aportes a la ARL, así como a paz y salvo por conceptos de pagos laborales y fiscales.

4. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO

A la fecha de presentación del presente informe, se certifica como supervisor del contrato del contrato CO1.PCCNTR.5680738, que se ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales.

5. SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Que el ordenador del gasto realizó designación de supervisión a LILIANA MARTINEZ SANCHEZ con correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2023.

II. BALANCE DEL CONTRATO

1. PAGOS REALIZADOS



A la fecha de presentación del presente informe, se certifica que el siguiente es el estado de pagos del contrato del asunto:

BALANCE GENERAL		PAGOS EFECTUADOS A LA FECHA			
CONCEPTO	VALOR	FECHA DE CORTE	MES DE COBRO	VALOR EJECUTADO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FINANCIERA
Valor inicial (1)	\$92.786.980				
Vr. Adiciones (2)					
Valor Total (1) + (2)					
Vr. Pagado/Desembolsado a la fecha (3)					
Vr. Causado y que no se ha pagado/ desembolsado (4)					
Vr. Total, ejecutado (3) + (4)					
Vr. SALDO A LA FECHA (Vr. Total -Vr. Ejecutado a la fecha)	92.786.980				
		Vr. Pagado a la fecha (3)			

2. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO

DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor total del contrato	\$92.786.980
Valor ejecutado	\$
Valor total de pagos	\$



Saldo a favor del contratista	\$
Saldo a liberar a favor del FNGRD	\$

3. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

A la fecha de presentación del presente informe, se certifica que el siguiente es el estado del contrato del asunto:

ESTADO DE EJECUCIÓN	PORCENTAJE
Física	0%
Financiera	0%

III. PRÓRROGA AL CONTRATO No. CO1.PCCNTR. 5680738 DICIEMBRE DE 2023

Justificación remitida por el proveedor:

"Bogotá D.C 22 de febrero de 2024

Señores

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Ciudad.

REF: Solicitud de Prórroga a la ACEPTACIÓN DE OFERTA No. CO1.PCCNTR.5680738 DE 2023

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar prórroga de acuerdo con lo siguiente;

ANTECEDENTES

Que el 19 de diciembre del 2023 a las 10:57 AM se presentó oferta a la invitación pública No. MC-CLD-046-2023

Que el 21 de diciembre del 2023 a las 4:17 PM se procedió con la firma dentro de la plataforma Secop II a la carta de aceptación.

Que el 26 de diciembre se cargó la respectiva póliza.

Que el 27 de diciembre del 2023 se firmó acta de inicio

Que el 28 de diciembre del 2023 se envió correo electrónico evidenciando la trazabilidad del proceso de prórroga

Que el día 29 de diciembre del 2023 se notificó vía correo electrónico la aprobación de la prórroga

Que el día 3 de enero del 2024 se envió correo por parte de la supervisión del contrato solicitando muestras de los elementos contratados.

Que del 15 al 19 de enero del 2024 se enviaron las muestras de los ítems 1,2,3,4,5.

Que el día 22 de enero del 2024 se enviaron vía correo electrónico por parte de la supervisión las observaciones de las muestras aportadas

sugiriendo para unos ítems curva de tallas.

Que el día 24 de enero del 2024 se envió vía correo electrónico por parte de la supervisión consolidado general de tallas.

Que el día 31 de enero del 2024 se envió muestras y curvas de tallas los vestidos y camisas

Que el día 1 de febrero del 2024 se envió a la supervisión del contrato información curva de tallas solicitada.

Que el día 15 de febrero del 2024 se envió a la supervisión del contrato la curva de tallas de los jeans y conjuntos de jean para validación,

Que el día 19 de febrero del 2024 se envió información consolidada de colores por parte del supervisor del contrato.



Que el día 21 de febrero del 2024 se nos informó los resultados sobre la validación de la curva de tallas de los conjuntos de jean y jeans.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado (Sentencia C-300 de 2012), a los cuales sirve el contrato (Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.) Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros (...)” Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen. Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

“(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó: “La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes.

Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor a análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, **que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**” (negrilla fuera del texto).

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

“(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con



las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente (3 Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2001.). Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (...)."

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato (Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387). En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales (Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; **y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.**) (...)." (Negrilla fuera del texto) Que en el mismo sentido en Sentencia C-713/09, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"... El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

"... El mandato otorgado al Congreso de la República, en el artículo 150 de la Carta, para que dicte un estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional, implica el reconocimiento de una amplia libertad de configuración del legislador para diseñar un régimen legal cuya finalidad sea la de propender por el logro de los objetivos constitucionales del Estado Social de Derecho, toda vez que el cumplimiento de estas metas requiere del aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. En este orden de ideas, es innegable el carácter instrumental que ostenta el contrato estatal, puesto que no es un fin en sí mismo sino un medio para la consecución de los altos objetivos del Estado." Que de acuerdo con el principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, las Entidades Estatales están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger tanto los derechos de la propia Entidad como los del contratista y terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Que los contratistas en virtud del interés público tienen el deber de cumplir con sus obligaciones conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar pactadas en el contrato.

Que el vencimiento del plazo no es un modo de extinción de las obligaciones pactadas en un contrato, por lo tanto, si ese plazo finaliza sin que las obligaciones estén cumplidas, el contratista tiene el deber de cumplirlas.



Que la Entidad Estatal como administradora de sus Procesos de Contratación tiene la facultad de decidir si recibe o no el bien o servicio entregado tardíamente, para lo cual deberá analizar la necesidad que se pretende satisfacer y la pertinencia del cumplimiento, es decir, si ese cumplimiento tardío tiene la capacidad de satisfacer la necesidad objeto del contrato celebrado.

- PRÓRROGA DEL CONTRATO ESTATAL

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato – no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

“(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla)

En cuanto al tema es importante precisar: • Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo. • Las ampliaciones del plazo que ocurran por causa de incumplimiento del contratista deberán generar la aplicación de sanciones. Por el contrario, las ampliaciones que se motiven en circunstancias imprevisibles e irresistibles para el contratista podrán generar el pago de compensaciones, previo análisis.

• La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.

• Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos.

- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha indicado que “... la fuerza mayor y el caso fortuito son figuras reconocidas por la ley, la jurisprudencia y la doctrina como eximentes de responsabilidad en todo tipo de contratos. El argumento principal radica en que existe “una ruptura del nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (05 de noviembre del 2005). Radicación 25000-23-26-000-1994-00448-01(14392). [C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez] Igualmente, la Jurisprudencia de dicha corporación ha indicado que:

la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que los autos de autoridad, para que sean constitutivos de fuerza mayor, en los términos de la norma citada, son aquellos que se derivan de una clara manifestación del poder público, que implican o conllevan el ejercicio de una potestad o prerrogativa estatal (v.gr. actos de policía o jurisdiccionales) y que le imponen a un particular una carga o deber específico. De allí que, no todo auto de autoridad pública puede ser entendido como fuerza mayor, sino solo aquellos que tengan la virtualidad de someter o doblegar la voluntad del particular, como serían ciertos actos de policía o jurisdiccionales...”

(Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla)

CONCEPTO DEL CONTRATISTA

Manifiesto el proceso productivo de cualquier tipo de prenda incluyendo curva de tallas, con el fin de dar una descripción sobre las áreas que intervienen en el proceso de fabricación.

Proceso en el cual se determina el tiempo, sujeto a cantidades por talla, cantidades de diseño, número de unidades a producir y conteo de operaciones que lleva cada prenda, por tipo y diseño.

Basados en los antecedentes presentados de índole técnico; los cuales buscan un ajuste en la información para la ejecución del contrato, se puede evidenciar una recurrencia en requerimientos y respuestas presentadas en fechas próximas a la terminación del plazo de ejecución del contrato, es por esto que solicitamos se prorrogue el contrato con fecha de entrega para el 5 de abril del 2024 ; toda vez que lo anteriormente enunciado incide en la continuidad y avance en la fabricación y terminación de los elementos contratados.

PETICIONES

1. Se prorrogue el contrato con fecha de entrega para el 5 de abril del 2024.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN VANEGAS NIETO

cc 1.019.054.126 de Bogotá

Representante Legal

Por lo anterior expuesto y con el ánimo de llevar a cabo la ejecución del contrato de manera eficiente, y teniendo en cuenta que hacemos referencia a circunstancias que son ajenas a su voluntad. se considera viable y por lo tanto se recomienda al ordenador del gasto prorrogar el contrato CO1.PCCNTR.5680738 del 2023. con plazo de ejecución hasta el cinco (5) de abril del año 2024.

El anterior informe de ejecución se rinde a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año 2024.

Cordialmente,

LILIANA MARTINEZ SANCHEZ

Supervisora del Contrato Talento Humano

MATEO ALVAREZ MEJIA

Abogado Contratista Apoyo a la Supervisión

Proyectó: LILIANA MARTINEZ SANCHEZ
Supervisora del Contrato Talento Humano

Revisó: MATEO ALVAREZ MEJIA 
Abogado Contratista Apoyo a la Supervisión